

Santiago, once de diciembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada, de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, prescindiendo de sus motivaciones decimocuarta, vigesimoprimera y vigesimoctava.

En los motivos décimo, vigésimo, vigesimoséptimo, trigésimo y trigésimo primero, se sustituye la expresión “homicidio calificado”, por “homicidio simple”. Del mismo modo, en el fundamento trigésimo primero, se reemplaza la frase “391 N°1, circunstancia primera”, por “391, N° 2”, misma sustitución que se efectúa en el grupo de citas legales.

De la sentencia de nulidad que precede, se reiteran sus fundamentos tercero y cuarto.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que el hecho establecido en el razonamiento decimotercero de la sentencia del juicio oral, recién reproducido, resulta constitutivo del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391, N° 2 del Código Penal, pues no concurre ninguna circunstancia calificante.

2º) Que, el acusado Jaime Osvaldo Paredes Quinzacara, ha resultado responsable en calidad de autor ejecutor del delito consumado de homicidio



simple, previsto y sancionado en el artículo 391, N° 2 del Código Penal, con la pena legal probable de presidio mayor en su grado medio a máximo.

3º) Que, conforme a lo razonado en las motivaciones vigesimoquinta y vigesimosexta, al encartado Paredes Quinzacara le favorece una sola circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, sin que le perjudiquen agravantes, por lo que le está vedado al Tribunal imponer el tramo máximo de la pena, quedando fijado el rango punitivo en el presidio mayor en su grado medio.

4º) Que, para los efectos de regular la pena en concreto, cobran particular relevancia los criterios establecidos en el artículo 69 del Código Penal, especialmente la mayor extensión del mal producido por el delito, referencia que, según el profesor Cury implica no solo la ponderación del nivel de afectación o intensidad de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, sino que también las otras consecuencias dañosas causadas directamente por la conducta sancionada aunque no formen parte del tipo respectivo (Cury, Enrique. Derecho Penal. Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 7º ed., 2005, p. 770).

Conforme lo anterior, estima este Tribunal que aparece como justo y más acorde con la búsqueda del carácter retributivo que naturalmente debiera tener toda sanción penal, imponer la pena corporal correspondiente en el límite superior del grado de penalidad de presidio mayor en su grado medio, que ha sido determinado previamente, de acuerdo al quantum que se dirá en lo resolutive.

5º) Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad que se impondrá al encartado Jaime Osvaldo Paredes Quinzacara, necesariamente su cumplimiento será efectivo, por ser improcedente la concesión de pena sustitutiva alguna, conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.216.



Y visto además, lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal y artículos 1, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 25, 28, 47, 50, 68, 69 y 391 N° 2 del Código Penal, se declara:

I. Que **se condena a Jaime Osvaldo Paredes Quinzacara**, ya individualizado, a la pena de **quince años** de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** del delito **consumado** de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, del Código Penal, cometido en la persona de Ayleen del Carmen Varas Ahumada, el 26 de marzo del año 2020, en la comuna de Los Andes.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad le servirá de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad, ininterrumpidamente desde el día 18 de agosto del año 2020, conforme se determinará por el tribunal de ejecución.

Incorpórese la huella genética del sentenciado al Sistema Nacional de Registros de A.D.N., conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, debiendo tomarse muestras biológicas al condenado por el Servicio Médico Legal.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo de la Ley 18.556 sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley N° 20.568 que regula la inscripción automática, modifica el Servicio Electoral y moderniza el sistema de votaciones.

II.- Que se condena en costas al sentenciado.



Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, y remítase los antecedentes al Juzgado de Garantía de Los Andes para su ejecución.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

N° 217.408-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Mario Carroza Espinosa, Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. María Soledad Melo Labra, Abogados Integrantes Sr. Diego Munita Luco y Sr. Eduardo Morales Robles. No firman los Ministros Sr. Carroza y Sra. Melo, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con permiso respectivamente.





XXRQXKCLTKG

En Santiago, a once de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XXRQXKCLTKG